



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• FRANCISCO CELIS LARROTA
DEMANDADAS	• SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES SIPROINTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACION
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00087-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si procede o no el desarchivo del proceso terminado por contumacia, con fundamento en lo establecido en el artículo 30 del CPTSS, por auto del 21 de septiembre de 2022 (PDF.17), con el fin de poder notificar el auto que admitió la demanda en contra de la entidad demandada.

La tesis que sostendrá el juzgado es que se debe reponer la decisión adoptada en auto de septiembre 21 de 2022, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional a, el archivo ordenado por contumacia no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento.

Lo anterior por las siguientes razones:

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados.

De acuerdo con la constancia secretarial de octubre 4 de 2022 (PDF.21), el recurso de reposición presentado por el demandante, fue presentado de manera oportuna, es decir dentro del término de ley.

El párrafo del artículo 30 del CPTSS, señaló que si transcurridos seis meses (6) a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvención, no se efectuó gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Sobre la figura de la contumacia, la Jurisprudencia Laboral en sentencia de tutela STL12071 de 9 de diciembre de 2020, radicación No. 91175, se precisó “el archivo en referencia es provisional (...) no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Reiterado en la sentencia de tutela STL2590 de 3 de marzo de 2021, radicación No. 62276, en la que indico que “no puede pasarse por alto que si bien el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido

seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte.”

Y en la sentencia CSJ STL12071-2020, se indicó “Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

Mediante auto de septiembre 21 de 2022 (PDF.17), se ordenó el archivo del proceso conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Lo anterior en virtud a que proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de seis (6) meses, desde el último requerimiento que se realizó a la parte ejecutante, sin que dicha parte hubiera llevado a cabo la notificación personal con el representante legal del ente demandado.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022 (PDF.22), se requirió al demandante para que allegará la guía No.9596000185007 expedida por la Empresa de Envío AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S, notificaciones Armenia, de octubre 21 de 2021, lo cual permitiría determinar si el demandante cumplió con lo ordenado en el auto de octubre 12 de 2021 (PDF.12).

El demandante con escrito del 30 de noviembre de 2022 (PDF.25), allegó lo ordenado anteriormente y acreditó el envío a la demandada de la comunicación para notificación, a través de la empresa AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S. el día 15 de octubre de 2021, quien certificó que la persona a notificar si residía si laboraba.

De acuerdo con lo anterior y lo solicitado por el demandante en su recurso de reposición de que se reanude el proceso, se repondrá el auto proferido el 21 de septiembre de 2022 (PDF 17) y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación de la entidad demandada, a través de su liquidador, a través de la dirección física suministrada, carrera 10 No.23-50, Piso 6 del Edificio Internacional de Bogotá, D.C., por medio de correo certificado, conforme lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 29 del CPTSS.

Para el efecto se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

Al salir avante el recurso de reposición presentado por el demandante, no se dará trámite al recurso de apelación.

Mediante escrito del 31 de marzo de 2023 (PDF.27), el apoderado judicial del demandante, Pablo Velasco Franco, renunció al poder conferido por el demandante, acreditando que envió de la renuncia al demandante, por lo que se aceptará la renuncia al poder otorgado por su poderdante.

El demandante con escrito del 20 de abril de 2023 (PDF.29), otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería para actuar en representación del demandante, a la abogada ESTAFANIA CHIQUITO QUEBRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.917.955 y portadora de la Tarjeta Profesional No.356.545 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de septiembre 21 de 2022 (PDF.17), mediante el cual se ordenó archivar el proceso por contumacia, conforme lo establecido en el artículo 30 del CPTSS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se ordenará su desarchivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la demandada, a través de su representante legal, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el demandante al abogado Pablo Velasco Franco, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación del demandante a la abogada ESTAFANIA CHIQUITO QUEBRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.917.955 y portadora de la Tarjeta Profesional No.356.545 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes estefaniachiquito7@hotmail.com – pvelasco1995@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc91f6161e3dc9a1e2ead5bdb964f5479d066dc943f1adc2e3f2cbef730f0c0**

Documento generado en 06/06/2023 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>